



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Martes 16 de Diciembre de 2025

NÚM. 69

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 290

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Epitacio Huerta, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán;
- II. **Ley de Planeación.** Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

- IV. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán;
- V. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Municipio.** El Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán;
- VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- IX. **Presidente.** El Presidente Municipal de Epitacio Huerta;
- X. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta;
- XI. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta;
- XII. **M3.** Metro Cúbico;
- XIII. **M2.** Metro Cuadrado; y,
- XIV. **ML.** Metro Lineal.

ARTÍCULO 3º. La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$117'408,843.00 (ciento diecisiete millones cuatrocientos ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado, la cantidad de **\$1'288,500.00 (un millón doscientos ochenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I R T CL CO	CONCEPTOS DE INGRESOS	EPITACIO HUERTA CRI 2026		
			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO				8,367,896
11	RECURSOS FISCALES				7,079,396
11 1	1 0 0 0 0 0	IMPUESTOS.			4,200,859
11 1 1	1 0 0 0 0 0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11 1 1 1	0 1 0 0 0 0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11 1 1 1 2	0 1 0 0 0 0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11 1 1 2	0 0 0 0 0 0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,177,937	
11 1 2	0 1 0 0 0 0	Impuesto predial.		3,177,937	
11 1 2 0	1 0 1 0 1	Impuesto predial urbano	940,455		
11 1 2 0 1	1 0 1 0 2	Impuesto predial rural	2,237,483		
11 1 2 0 1 1	0 1 0 3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11 1 2 0 2	0 2 0 0 0 0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		

11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		629,131	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	629,131		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		393,791	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	203,543		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	190,247		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0	
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.		2,713,701	
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		32,738	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	32,738		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		2,354,052	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,354,052	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,107,036		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	188,774		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	58,242		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		320,865	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		320,865	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	115,858		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	34,997		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	72,183		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	97,828		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		6,046	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	6,046		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.				10,224
11	5	1	0	0	0	0	Productos				10,224
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente		0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos		0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital		10,224		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.				154,612
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.				154,612
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal		76,885		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros		0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos		77,727		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones		0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas		0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos		0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos		0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos		0		
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0		
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades		0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0		
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
14	INGRESOS PROPIOS										1,288,500
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				1,288,500
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.				1,288,500
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				1,288,500
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		1,288,500		
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.				0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros				0
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.				0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos		0		

8	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			109,040,947
1	NO ETIQUETADO							50,077,062
15	RECURSOS FEDERALES							50,011,061
15	8	1	0	0	0	Participaciones.		50,011,061
15	8	1	0	1	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		50,011,061
15	8	1	0	1	0	Fondo General de Participaciones	32,931,081	
15	8	1	0	1	0	Fondo de Fomento Municipal	9,106,438	
15	8	1	0	1	0	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,960,743	
15	8	1	0	1	0	3	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	99,823
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	671,443
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	492,394
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,441,777
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,190,717
15	8	1	0	1	0	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	116,645
16	RECURSOS ESTATALES							66,001
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	66,001
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	26,666
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	39,335
2	ETIQUETADOS							58,963,885
25	RECURSOS FEDERALES							50,199,823
25	8	2	0	0	0	Aportaciones.		50,199,823
25	8	2	0	2	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		50,199,823
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	32,812,777
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,387,046
26	RECURSOS ESTATALES							8,764,062
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.	8,764,062
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,764,062
25	8	3	0	0	0	Convenios.		0
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0
26	RECURSOS ESTATALES							0
26	8	3	0	0	0	Convenios.		0
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS							0
27	9	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0
27	9	3	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0
1	NO ETIQUETADO							0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS							0
12	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
12	0	3	0	0	0	Financiamiento Interno		0
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0
						TOTAL INGRESOS	117,408,843	117,408,843
								117,408,843

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	58,444,958
11	Recursos Fiscales	7,079,396
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	1,288,500
15	Recursos Federales	50,011,061
16	Recursos Estatales	66,001
2	Etiquetado	58,963,885
25	Recursos Federales	50,199,823
26	Recursos Estatales	8,764,062
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
	TOTAL	117,408,843

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicione la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, Consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C) Jaripeos rancheros.	7.50%
D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	.6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20º y 21º de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual
--	--------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces y medio (5.5) el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces y medio (4.5) el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

\$	21
----	----

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTEACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). \$ 109.00	
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. \$ 118.00	
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$ 6.50	
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente. \$ 4.00	
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. \$ 6.00	
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 80.00	
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción se cobrará diariamente . \$ 9.50	
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. \$ 5.50	

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos:

- | | | |
|----|-----------------------------|---------|
| A) | En el interior del mercado. | \$ 6.50 |
| B) | En el exterior del mercado. | \$ 6.50 |

II. Por el uso de sanitarios públicos.

\$ 6.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONCEPTO**CUOTA MENSUAL**

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual.
Los sujetos del pago en el Municipio de Epitacio Huerta, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. | \$ 35.00 |
| II. | Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio; | |
| III. | Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste; | |
| IV. | La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; | |
| V. | El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho; | |
| VI. | Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal. | |
| VII. | Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad. | |

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento:

CONCEPTO		TARIFA
TIPO	METROS	
Tercera edad	De 0 a 15 m ³	\$ 5.82 + 20% de drenaje y alcantarillado
Tarifa Mínima	De 0 a 10 m ³	\$ 7.67 + 20% de drenaje y alcantarillado
Doméstica popular	De 11 a 17 m ³	\$8.02 + 20% de drenaje y alcantarillado
Doméstica medio	De 18 a 30 m ³	\$8.09 + 20% de drenaje y alcantarillado
Doméstica residencial	De 31 a 50 m ³	\$8.38 + 20% de drenaje y alcantarillado
Comercial Mínima	De 0 a 10 m ³	\$8.94 + 20% de drenaje y alcantarillado + IVA
Comercial	De 11 a 30 m ³	\$9.16 + 20% de drenaje y alcantarillado + IVA
Industrial	De 31 a 100 m ³ o más.	\$10.03 + 20% de drenaje y alcantarillado + IVA
Zona Comercial "EL CRUCERO"	De 0 a 10 m3	\$15.00

- II. Por la contratación del servicio de agua:

- A) Para personas ajena de este sistema. \$ 7,882.59
- B) Para personas avecindadas en la cabecera municipal. \$ 4,867.78
- C) Zona Comercial "El Crucero". \$ 20,600.00

- III. Por otro tipo de servicios:

- A) Reconexiones. \$ 289.43
- B) Cambio de propietario. \$ 223.51
- C) Conexiones de drenaje. \$ 248.23
- D) Carta de no adeudo. \$ 112.27
- E) Cancelación. \$ 289.43
- F) Reparación de daños al drenaje por metro lineal. \$ 412.00
- G) Reparación de daños a la red de agua por metro lineal. \$ 1,030.00
- H) Multas por toma clandestina. \$ 1615.04

Los accesorios por incumplimiento en el pago de los derechos referidos en el párrafo anterior, como son los recargos, serán los mismos que se establecen en el artículo 32 fracción II de esta Ley.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 24.00	

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 51.50
III.	Por los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del Cadáver o depósito de restos:	
A)	Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
1.	Sección A.	\$ 309.00
2.	Sección B.	\$ 155.00
3.	Sección C.	\$ 83.00
B)	Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
1.	Sección A.	\$ 159.00
2.	Sección B.	\$ 195.00
3.	Sección C.	\$ 46.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 106.00
V.	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A)	Duplicado de títulos.	\$ 54.00
B)	Expedición de títulos .	\$ 54.00
C)	Canje.	\$ 54.00
D)	Canje de titular.	\$ 263.00
E)	Refrendo .	\$ 69.00
F)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.00
G)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 16.50
VI.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente.	\$ 17.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 41.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 41.00
III.	Lápida mediana.	\$ 119.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 272.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 281.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 491.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 112.00

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 78.00
B) Porcino.	\$ 57.00
C) Lanar o caprino.	\$ 31.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A) Vacuno .	\$117.00
B) Porcino.	\$66.00
C) Lanar o caprino.	\$51.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave	\$10.00
---	---------

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 54.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 29.00
C) Aves, cada una.	\$ 4.50

II. Refrigeración:

A) Vacuno, en canal, por día.	\$ 29.00
B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 27.00
C) Aves, cada una, por día.	\$ 5.00

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 10.50
--	----------

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 430.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 324.50
III. Adocreto por m ² .	\$ 347.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 309.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 258.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 35.00	
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 30.00	
C) Motocicletas.	\$ 26.00	

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 640.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 879.00
3. Motocicletas.	\$ 324.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 19.50
2. Autobuses y camiones.	\$ 38.00
3. Motocicletas.	\$ 15.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará conforme se establece en el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	9	2.5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini super y establecimientos similares.	24	5.5
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	54	11
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	207	42

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	22	7
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	27	12
2.	Restaurant bar.	104	22
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	131	32
2.	Centros botaneros y bares.	208	48
3.	Discotecas.	311	69
4.	Centros nocturnos y palenques.	362	80
5.	Billar.	105	33
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		

TARIFA

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	26
B) Jaropeos.	13
C) Espectáculos con variedad.	26
D) Teatro y conciertos culturales.	10.50
E) Lucha libre y torneo de box.	13
F) Eventos deportivos.	10.50
G) Torneos de gallos.	26
H) Carreras de caballos.	26

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se atenderá a la clasificación de municipios señalados en el artículo 1º de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.
- VI. Cuando se solicite la cancelación de una licencia de establecimiento, deberá asegurarse que el pago del refrendo de la misma está al corriente, y si este es el caso, la cancelación será procedente y se cobrará el equivalente a 1 UMA, si no está al corriente, se deberá de liquidar el adeudo y después proceder con la cancelación.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
**POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagará conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

I. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

- | | |
|------------------|---|
| A) Expedición. | 5 |
| B) Revalidación. | 1 |

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en el inciso A) de la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Estado, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II, se establecerá lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente.

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, III y III de este artículo se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I y II de éste artículo.

VI. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.

TARIFA

- | | |
|----------------------------|---------|
| A) Expedición de licencia. | \$ 0.00 |
| B) Revalidación anual. | \$ 0.00 |

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día		
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3.50	
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5.50	
C) Más de 6 metros cúbicos.	7.50	
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1.50	
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1.50	
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1.50	
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4.50	
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5.50	
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1.50	
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5.50	
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6.50	
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2.50	

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA	
I.		
Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:		
A) Interés social:		
1. Hasta un máximo de 60 m ² .	\$ 8	
2. De 61 m ² y hasta 90 m ² .	\$ 9	
3. De 91 m ² en adelante.	\$ 15.50	
B) Tipo popular:		
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8	
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.50	
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 15.50	
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 20.00	

C)	Tipo medio:	
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 22.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 31.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 44.00
D)	Tipo residencial y campestre:	
1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 42.50
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 43.50
E)	Rústico tipo granja:	
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 15.45
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 20.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 14.50
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.	Popular o de interés social.	\$ 8.00
2.	Tipo medio.	\$ 9.00
3.	Residencial.	\$ 15.50
4.	Industrial.	\$ 5.50
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	TARIFA
A)	Interés social.	\$ 9.00
B)	Popular.	\$ 16.50
C)	Tipo medio.	\$ 26.00
D)	Residencial.	\$ 38.00
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	TARIFA
A)	Interés social.	\$ 6.50
B)	Popular.	\$ 10.50
C)	Tipo medio.	\$ 15.50
D)	Residencial.	\$ 22.00
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	TARIFA
A)	Interés social o popular.	\$ 19.00
B)	Tipo medio.	\$ 27.00
C)	Residencial.	\$ 42.00
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 5.50
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 6.50
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 12.50
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 22.00

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 12.50
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | |
|---------------------------------------|----------|
| A) Hasta 100 m ² . | \$ 21.00 |
| B) De 101 m ² en adelante. | \$ 8.50 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 51.00
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:
- | | |
|--|----------|
| A) Abiertos por metro cuadrado. | \$ 3.50 |
| B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ 16.50 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Mediana y grande.	\$ 3.50
B) Pequeña.	\$ 6.50
C) Microempresa.	\$ 6.50

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:
- | | |
|----------------------|---------|
| A) Mediana y grande. | \$ 6.50 |
| B) Pequeña. | \$ 7.50 |
| C) Microempresa. | \$ 9.50 |
| D) Otros. | \$ 9.50 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.00
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse. 1 %
- XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso	\$ 22,067.75
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 41,776.8

- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Alineamiento oficial.	\$ 260.00
B) Número oficial.	\$ 172.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 260.00
D) Factibilidad de servicios.	\$ 379.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 28.00
XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del.	30%

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada hoja	\$ 4.50
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 43.50
IV. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja.	\$ 2.50
V. Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 124.00
VII. Registro de patentes.	\$ 214.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 85.00
IX. Constancia de ganadera o de compraventa de ganado.	\$ 85.00
X. Constancia de traslado de ganado.	\$ 85.00
XI. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 44.00
XII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 44.00
XIII. Certificado de residencia simple.	\$ 44.00
XIV. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 44.00
XV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 44.00
XVI. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 23.00
XVII. Certificación de croquis de localización.	\$ 44.00
XVIII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 39.00
XIX. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.50
XX. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.50
ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de.	\$ 32.00
El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:	\$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.50
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.50
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,558.00 \$ 243.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 768.00 \$ 117.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 358.00 \$ 59.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 201.00 \$ 42.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,008.00 \$ 401.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,003.00 \$ 401.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,029.00 \$ 401.00
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,951.00 \$ 381.00
I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,951.00 \$ 381.00

J)	Relotificación de manzanas completas de los Desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 7.50
II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 35,489.00 \$ 7,102.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,680.00 \$ 3,688.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 6,870.00 \$ 1,710.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 7,148.00 \$ 1,777.00
E)	Habitacional tipo campesino hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 52,097.00 \$ 15,363.00
F)	Habitacional rural tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 50,580.00 \$ 14,915.00
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 52,097.00 \$ 15,363.00
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 52,097.00 \$ 15,363.00
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 52,097.00 \$ 15,363.00
III.	Por rectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,870.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 8.50
B)	Tipo medio.	\$ 8.50
C)	Tipo residencial y campesino.	\$ 9.50
D)	Rural tipo granja.	\$ 8.50
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 9.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.00

D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 9.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 14.50
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,044.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 7,096.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 8,518.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$ 5.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 216.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 8,683.00
B)	Tipo medio.	\$ 10,495.00
C)	Tipo residencial.	\$ 12,247.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 8,689.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,811.00
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,387.00
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$ 7,323.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 9,682.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 407.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,638.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 4,738.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,189.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 10,738.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,146.00
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 6,231.00
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 8,260.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 1,259.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 407.00

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1025.00
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 2,698.00
3.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 5,428.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,637.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 4,738.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,179.00
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 10,428.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 11,031.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,460.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,426.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1025.00
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 3,563.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,177.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,505.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 10,995.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,123.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 10,393.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,685.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 5.50
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 3,203.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.50
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Las multas por infracciones a los reglamentos administrativos, no contempladas por las Leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudaran por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos Reglamentos. En caso de que el Reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 unidades de medida y actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Ingresos por la ejecución de programas municipales;
 - A) Desarrollo Social.
 - B) Asuntos Agropecuarios.
 - C) Otra Unidad Administrativa.
- XIV. Ingresos por la impartición de talleres culturales
- XV. Otros aprovechamientos; y,
- XVI. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 17.50
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 12.50

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General.
- B) Fondo de Fomento Municipal.
- C) ISR Participable.
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**CAPÍTULO ÚNICO**
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 290, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO, DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL